DNCP/DJ N° 6569/18

Asunción, 24 de mayo de 2018.-

DENUNCIA INGRESADA A TRAVES DEL MEMORADUM DNC N° 126/18 EL CUAL REFIERE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A *"LICITACION PÚBLICA NACIONAL SBE N° 05/17 PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE CIUDAD DEL ESTE DEL IPS, CONVOCADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL –(ID N° 319.072)."* ----------

Por medio de **Memorándum DNC N° 126/18** de fecha 02 de mayo de 2018 se remite a la Dirección Jurídica de parte de la Dirección de Normas y Control de la DNCP, los antecedentes de los procesos licitatorios de referencia, que fuere remitido a su vez, en fecha 04 de mayo de 2018 al Departamento de Investigaciones, en los mismos términos de la Nota de Observación DNCP/DNC N°4282/18 –PUBLICADA EN EL PORTAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS-. -----

Que, la supuesta irregularidad indicada en la Nota de Observación DNCP/DJ N°4282/18 consiste en **OBSERVACIONES respecto al INFORME DE EVALUACIÓN:** *"Teniendo en cuenta el acta de sesión pública virtual, se constata discrepancia en el nro. de la póliza de seguro del proveedor SUMIJIRO TAKAOKA TAKAOKA - RUC: 990840-4 "02015084949/0000 Póliza LA RURAL" y lo indicado en el acta de apertura de ofertas "N° de Póliza: 02.01508.5037/0000." Al respecto, recordamos tener en cuenta el artículo N° 45 del Decreto 1.107/2014: "Discrepancia de Datos". En relación a las observaciones realizadas por los oferentes, no se indica el descargo de los mismos en el informe de evaluación conforme establece la Resolución DNCP Nro. 4136 de fecha 30 de diciembre de 2015 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL MANUAL TECNICO PARA COMITES DE EVALUACION DE OFERTAS". Está disposición exige que el Comité de Evaluación se pronuncie sobre las observaciones vertidas en el acta de apertura de ofertas, respecto de la ausencia de documentos, sean estos formales o sustanciales, sobre todo de aquellas ofertas que luego serán recomendadas para la adjudicación, ya que las firmas LA CASA DEL MEDICO Y BIOS GROUP resultaron ser adjudicados"*. ----------

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Durie
Director Jurídico - DNCP

"En el apartado IX del informe, no se observa la evaluación de las documentaciones formales: Autorización del fabricante. Para los oferentes: DEZETA, D&D, SALUMAX S.A. ALBATROS, SUMI SCIENTIFIC, V&V, FALCON Y ARGON". ----------

"Punto XIX del informe: Para el ítem 9 se observa que se declara desierto. Sin embargo, según apartado XII Informe de las EETT, Argón para el ítem 9 cumple con los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones". ----------

"En cuanto a la Resolución C.A N° 092-034/17 por la que se adjudican el ítem 5 y 6 mencionan:

> Que, conforme puede ser observado en los antecedentes obrantes, la Comisión Evaluadora sugiere la declaración desierta de los Ítems N° 5 y N° 6, por cuestiones meramente formales, como la no presentación de las Normas de Calidad Específicas y Generales por parte de la única oferta presentada en los referidos ítems, cual es la de la firma ARGON S.R.L.; es importante señalar que las mismas pueden ser presentadas antes de la firma del Contrato correspondiente, en atención a que son ofertas únicas en donde no habría otra firma perjudicada y además, de que dichos equipos son de primera necesidad para el equipamiento del nuevo Hospital Regional de Ciudad del Este;

Y la Resolución 092-032/17 por la que se adjudican el ítem 13 mencionan:

> Que, así mismo, analizadas las documentaciones de la carpeta de oferta de la firma DEZETA S.A., obra a fojas 77 al 81 la documentación referente a la Norma de Calidad Generales; sin embargo, el Comité de Evaluación no la acepto; es importante señalar que dicha documentación también es presentada por otros oferentes que si fueron aceptadas por el referido Comité;

Al respecto de estas posturas, recordamos a la convocante que, de cambiarse las condiciones o criterios establecidos en el PBC, posterior a la etapa competitiva o apertura de ofertas, afectaría la competencia en igualdad de condiciones, en contravención a los principios del artículo 4to. De la Ley N° 2051/03 Igualdad y libre competencia". (Sic). ----------

Que, esta Dirección Jurídica en el marco de lo expuesto, por Nota DNCP/DJ N°5755/18 solicita a la Entidad Convocante –INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL- informe y justifique lo referido en el citado Memorándum DNC N°126/18- Notas de Observación DNCP/DNC N°4282/18, en una Nota detallada dirigida a esta Dirección y, además, adjunte toda la documentación que considere pertinente. ----------

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En respuesta, la Convocante –IPS- en fecha 11 de mayo de 2018 mediante Expediente DNCP N° 3334 ingresado por Mesa de Entrada de esta Dirección Nacional ha dado respuesta al Pedido de Informe por medio del descargo elaborado por la Dirección de la Unidad Operativa de Contrataciones: Nota GAL/DOP N° 504/18 que a su vez se remite a la Contestación de Reparo de la Comisión Evaluadora de fecha 19 de abril de 2018 (publicada en el SICP). ----------

Que, en la citada Nota de Contestación de reparo, la Convocante –a través de la Comisión Evaluadora- aclaró, cada uno de los puntos observados. ----------

Con relación al primer punto <*Discrepancia en el acta de sesión pública virtual y lo indicado en el acta de apertura con respecto al número de póliza del seguro del proveedor SUMIJIRO TAKAOKA TAKAOKA (adjudicada en el ítem 20)*>. Indica que el artículo 45 del Decreto N° 1107/14, es restrictivo con relación al Formulario de Ofertas (específicamente a la Lista De Precios), en cuanto dicho documento discrepe con los datos ingresados en el acta de sesión virtual y en tal sentido, señala que si bien la Póliza de Garantía es un documento sustancial como lo es la correcta presentación de Formulario de Ofertas, el presente artículo en estudio no es una disposición que se extienda a los demás documentos sustanciales que componen el Pliego de Bases y Condiciones en la Licitación en cuestión. Continúa diciendo que, la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora en referencia a la oferta presentada por SUMI SCIENTIFIC INSTRUMENTS SUMIJIRO TAKAOKA TAKAOKA (adjudicada en el ítem 20), se ajusta sustancialmente a la documentación legal que exige el PBC y lo dispuesto a la Ley de Contrataciones Públicas. ----------

Corresponde indicar al respecto a la Entidad Convocante, que si bien, es cierto la normativa art. 45 del Decreto N°1107/04 habla de discrepancia entre el formulario de ofertas (lista de precios) y lo contenido en el acta de sesión virtual, esto no obsta a que los datos obrantes en la oferta física presentada por todo oferente deben guardar concordancia a lo contenido en el acta virtual y esto más aún, considerando los nuevos lineamientos sobre la materia dispuestos en la Resolución DNCP N°1513/18 Por el cual se reglamenta el Procedimiento de Subasta a la Baja Electrónica - vigente desde el 02 de mayo de 2018-, que específicamente en su art. 22 dicta lo siguiente: "*en caso de discrepancia entre los datos de la Garantía de Mantenimiento de Ofertas consignados en el Acta de Sesión Pública virtual y los presentados con la oferta física, se procederá a la descalificación de la oferta*". ----------

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Es claro que la citada normativa no es aplicada al caso en concreto por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico rige el "*Principio –constitucional- de la No Retroactividad de la Ley*"; sin embargo, teniendo en cuenta que la Dirección de Normas y Control ya ha emitido el correspondiente Código de Contratación LP-24001-18-154936 en fecha 27 de abril de 2018 por un monto total de Gs. 279.000.000 por la provisión de un equipo de rayos X a favor de la firma SUMIJIRO TAKAOKA TAKAOKA y visto que, no hubo procedimiento alguno en contra de la citada adjudicación, esta Dirección Jurídica considera pertinente estarse por la regularidad de la adjudicación llevada a cabo en el ítem 20 –Resolución C.A. N°092-031/17-. ----------

Pasando al siguiente punto observado <*en el informe de evaluación no consta el análisis de lo observado respecto a la oferta presentada por la firma La Casa del Médico y Bios Group S.R.L., no se observa la evaluación de las documentaciones formales (autorización del fabricante)*>. La Convocante señala que el análisis de las documentales formales se hallan a fs. 96 al 99 del Informe Final de Evaluación de fecha 14 de diciembre de 2017 (publicada en el SICP); asimismo agrega que, en cuanto a la observación en el acto de apertura de la póliza de mantenimiento de oferta presentada por la Firma BIOS GROUP S.R.L., que la misma fue presentada conforme a lo establecido en el PBC -*Póliza de Seguro N° 007.1508.040874/000 de Empresa de Seguro La Consolidada S.A de Seguros*- garantizado la cobertura del monto asegurado, obrante en la carpeta de ofertas fs. 07. ----------

Así, se denota que en el Informe de Evaluación consta el análisis de las documentales formales presentadas por los distintos oferentes y en la medida que no figura en el portal procedimiento alguno contra la adjudicación llevada a cabo a favor de la firma La Casa del Médico S.A. en los ítems 7, 8, 9, 10, 31, 32 y 40; y no habiendo ninguna otra cuestión observada luego de presentada la Nota de Reparo por parte de la Convocante a la Dirección de Normas y Control de la DNCP, corresponde estarse por la regularidad de la adjudicación. Se esclarece que la firma Bios Group SRL no resultó adjudicataria en el marco de la presente licitación. ----------

En relación a lo observado <*el ítem 9 es declarado desierto, no obstante, la convocante menciona en su informe que la firma Argón cumple con los requisitos del pbc*> ya en su nota de reparo señaló la Comisión Evaluadora de la Convocante que se trató de un error involuntario, en donde en vez de figurar NO CUMPLE se dispuso NO APLICA y no habiendo indicios y/o

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Alicia A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

procedimientos en contra de la citada declaración desierta, es menester estarse, por la regularidad de lo actuado por la Convocante. ----------

Por último, en cuanto a la <*supuesta discordancia entre lo resuelto en el caso del ítem 5 y 6 (declarados desierto) y el ítem 13 (adjudicado a la firma Dezeta S.A.*> cabe resaltar que, por Resolución DNCP N°1567/18[1] la Dirección Nacional ha anulado la adjudicación a favor de la firma Dezeta S.A. en el ítem 13 –Resolución C.A. N°092-032/17 de fecha 21 de diciembre de 2017-, por justamente no encontrarse debidamente fundamentada la decisión de la Administración de apartarse de la recomendación del Comité Evaluador de rechazo de la oferta, por lo que, resulta inoficioso el estudio de este punto observado por la nulidad parcial de la resolución de adjudicación objeto de observación. ----------

No obstante, realizada las debidas aclaraciones sobre cada uno de los puntos observados, se insta **a la Entidad Convocante** proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* y concordantes y orientar su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD-, y muy específicamente dado el caso en particular, **tener en cuenta las observaciones mencionadas en el Memorándum DJ N° 126/18 -Nota de Observación DNCP/DNC N° 4.282/18- en futuras licitaciones**. ----------

Finalmente, esta Dirección Jurídica de acuerdo con lo previsto en el Art. 13 del Decreto 7434/112 considera que no existen méritos suficientes para la apertura de una INVESTIGACIÓN DE OFICIO, en consecuencia, se da por finalizado el presente dictamen solo en cuanto a la

[1] POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE A LA PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA SOLUMEDIC S.A. CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL ÍTEM 13 REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA DEZETA S.A. EN EL MARCO DE LA LPN SBE N°05/17 PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE CIUDAD DEL ESTE DEL IPS, CONVOCADA POR EL IPS (ID 319.072).

[2] El art. 13 del Decreto N°7434/11 POR LA CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DNCP, dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, **sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes** que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…*".

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

observaciones mencionadas y esclarecidas, con la salvedad que de existir otros reclamos puntuales actuaremos en al ámbito de nuestra competencia.----------

ABG. THANIA FERREIRA
Dirección Jurídica- DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídico - DNCP